

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de marzo de 2023.

A despacho de la señora Juez el presente recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la intervención del señor Herminio Bejarano Garrido en calidad de tercero al interior del proceso ejecutivo instaurado por el señor Iván David Posas Capera en contra de Natalia Tapias Ortiz, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo de Segunda Instancia
Rad.: 17380408900120210011000

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por el extremo demandado en contra del auto de fecha 30/01/2023, mediante el que se resolvió de forma negativa la solicitud de intervención impetrada por el señor Herminio Bejarano Garrido al interior del proceso ejecutivo instaurado por el señor Iván Darío Posas Capera.

ANTECEDENTES

El señor Iván David Posas Capera presentó proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora Natalia Tapias Ortiz, trámite cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, despacho que profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, situación por la cual el trámite mencionado a la fecha se encuentra para que sea adelantado el remate del bien dado como garantía hipotecaria.

Encontrándose en dicha etapa procesal la actuación, el aquí impugnante, presentó solicitud de intervención en calidad de tercero al mencionado proceso, pedimento que le fue resuelto de forma desfavorable por el Juzgado de instancia.

Puestas, así las cosas, se adoptará la decisión correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos normativos.

El recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 321 del C.G.P. y para lo que nos interesa el numeral 2:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.”*

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por activa ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

*"La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adocinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda. La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que "[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).¹

¹ S.C.S.2215-2021,H.M.P. Francisco Terner Barrios, 09/06/2021.

Y, frente a la legitimación en los procesos ejecutivos ha indicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción Civil:

*"no hay duda en que los demandantes con la sola presentación del título ejecutivo no acreditaban su legitimación, por no haber sido parte del pacto negocial aportado para el cobro; no obstante, con el fin de adquirir esa calidad, traen al litigio junto con el citado instrumento, la cesión celebrada por los demandantes con el arrendador, quien ostentaba la facultad inicial de reclamar las obligaciones derivadas de este convenio."*²

Fundamentos fácticos.

Primigeniamente, debe decir esta sede Judicial que, conforme lo indicado en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., el auto que resuelve la intervención de un tercero en un proceso judicial es objeto de ser sometido a control mediante el recurso de apelación, así mismo, se adviera que, dada la naturaleza del asunto y la cuantía, la alzada es procedente, situación a la que debe aunarse que, tal como se indicó el recurso se propuso en el término correspondiente.

Así las cosas, encuentra este Despacho acreditados los requisitos procesales para descender al fondo del asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar que el Juzgado de primera instancia, debió admitir su intervención en el proceso ejecutivo que adelanta el señor Iván David Posas Capera en contra de Natalia Tapias, atendiendo que la mencionada fue su compañera permanente y el inmueble objeto de hipoteca hacía parte de los bienes de la sociedad de hecho que fue declarada en otrora por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, situación por la cual, en su sentir, la efectividad de la hipoteca debe limitarse sólo al 50% que le correspondía a la aquí ejecutada.

Precisado todo lo anterior, se advierte que, conforme los derroteros jurisprudenciales enlistados, debe existir legitimación o causa para demandar a fin de obtener una pretensión resuelta de manera favorable, ante lo cual debe decirse que en los procesos ejecutivos tal situación se determina atendiendo los intervinientes en la creación del título o sus endosatarios o cesionarios.

Explicada la naturaleza de la relación jurídico sustancial que ata a las partes en el proceso ejecutivo, es importante para resolver el presente recurso determinar quiénes fueron los intervinientes en la celebración de la hipoteca objeto de debate, para lo cual se trae a colación la siguiente imagen, extraída del expediente electrónico:

-- IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA--		
CLASE DE ACTO	CODIGO	CUANTIA
HIPOTECA CERRADA	203	VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)
-- DESCRIPCION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO --		
CALIDAD	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEUDOR	NATALIA TAPIAS ORTIZ	C.C. Nº. 1.073.324.156
ACREEDOR	IVAN DAVID POSAS CAPERA	C.C. Nº. 1.073.321.620

² H. Corte Suprema de Justicia STC 11396 de 2022, H.M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

De la anterior imagen, se puede determinar sin ningún ápice de duda que, la hipoteca se suscribió entre el señor Iván David Posas y Natalia Tapias Ortiz, mismos que fungen como ejecutante y ejecutado en el presente trámite.

Por otro lado, como si lo anterior no fuera suficiente que si lo es, en la anotación número 15 del inmueble dado en hipoteca se lee:

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 23-11-2012 Radicacion: 2012-2699 VALOR ACTO: \$ 11,500,000.00
Documento: ESCRITURA 2185 del: 17-11-2012 NOTARIA UNICA de LA DORADA, CALDAS
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA I.R.LEY 223/95 #003043 DE 23-11-2012 \$115.000 LA DORADA, CALDAS.- (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BELTRAN AVILES LUIS FERNANDO 10167861
A: TAPIAS ORTIZ NATALIA 1073324156 X

Así, se adviera que, la única propietaria del inmueble es la aquí ejecutada, quien, por demás, fue quien suscribió la hipoteca que tenía la potestad de realizar bajo aquella condición - *titular del derecho real de dominio*-.

Puestas en ese sitio las cosas, es claro que el señor Herminio Bejarano no hizo parte del negocio jurídico que a la fecha dio lugar a la iniciación de la presente ejecución, escenario bajo el cual no puede tener la potestad de parte ni de tercero, pues el juicio ejecutivo esta creado para ser expedito, sin discusiones frente a los derechos reclamados.

Ora, si el impugnante, pretende manifestar su inconformidad frente a la hipoteca suscrita por su ex compañera permanente, deberá acudir a la jurisdicción de familia, donde podrá interponer el trámite que considere pertinente, a efectos de obtener el buen término de su pretensión.

Colofón de lo expuesto, se confirmará el auto apelado.

Por último, y dado que el recurso no salió avante se condenará en costas al recurrente en cuantía de 1 S.M.L.V., para el año 2023, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las que se liquidaran oportunamente por el juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 30/01/2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas al interior del proceso ejecutivo instaurado por el señor Iván David Posas en contra de Natalia Tapias, conforme lo dicho.

SEGUNDO CONDENAR en costas al señor Herminio Bejarano en cuantía de 1 S.M.L.V., para el año 2023, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554, del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense oportunamente por el juzgado de origen

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Ejecutivo
Iván David Posas Vs. Natalia Tapias
17380408900120210011000
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1171c8b55f0d7c8d74ff9afe474ce82c83113e63a1868bd4ed269ad35294de3**

Documento generado en 14/03/2023 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>